



8-14 fols
C(2).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 42/ 2017

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-011-2017-00071-01
Demandante	LUIS ALFREDO ROMÁN CASTRO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades adeudadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</i>

I. ASUNTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFREDO ROMÁN CASTRO**, en contra de **COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la subsistencia.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor **LUIS ALFREDO ROMÁN CASTRO**, actuando en nombre propio, identificado con C.C. No. 7.957.394 de San Estanislao

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra **COLPENSIONES**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones

El señor Luis Alfredo Román Castro, en calidad de accionante, solicita le sea protegido sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la subsistencia.



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

4.2. Hechos¹.

El accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma que, se encuentra afiliado al fondo de pensiones COLPENSIONES, razón por la cual, le corresponde a dicha entidad cancelar a su favor las incapacidades que le sean generadas por enfermedades de origen común dentro del periodo superior a los 180 días.

Pone de presente que es un paciente diagnosticado CON ESPONDILOARTROPIA LUMBAR MULTINIVEL de carácter crónico, dolor lumbar severo y permanente que limita su actividad física, además de presentar secuelas funcionales permanentes e HIPOACUSIA BILATERAL con TINUS de condición irreversible, lo que lo mantuvo en tratamiento, teniendo así que, COLPENSIONES debe cancelar las incapacidades médicas que se le generen superiores al término de 180 días.

Trae a colación además, que le fueron ordenadas incapacidades para los meses de noviembre y diciembre del año 2016, bajo los radicados No. 9954542 de fecha 05 de noviembre de 2016 y No. 10040502 de fecha 07 de diciembre de 2016, radicadas ante COLPENSIONES para su liquidación y pago, las mismas que pese a los derechos de petición presentadas, no le han sido canceladas, según manifiesta.

Expone por otro lado que el pago de las incapacidades constituye su fuente de ingreso, por lo que COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la subsistencia.

4.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES²

En el escrito de contestación allegado, la parte accionada aduce que una vez verificado el sistema de información de la entidad, se constató que la petición elevada por el recurrente ante la misma, fue respondida de manera clara, de fondo y congruente con lo que solicitaba en la petitoria, lo cual se evidencia en el oficio No. 2017_221274 de fecha 20 de enero de 2017, enviada con guía GN0367014953194, indicando las condiciones en las que se realizaría el pago, trámite que finalizó según el certificado expedido por la tesorería de la administradora demandada.

¹ Fols. 1 – 2 Cdno 1

² Fols. 28 – 29 Cdno 1



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta que se ha configurado hecho superado, toda vez que, se pagó de manera definitiva e integra las incapacidades solicitadas por el peticionario, por tanto la carencia actual del objeto debe ser declarada.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecisiete (2017)³, resolvió conceder las pretensiones expuestas por el accionante en la demanda, toda vez que, consideró que la entidad accionada se abstuvo de rendir informe solicitado en el auto de fecha 07 de abril de 2017, por tanto, recurrió a la presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, teniendo en cuenta las pruebas que el recurrente allegó, la juez de primera instancia, exteriorizó que el caso bajo estudio, cumplía con los presupuestos que dispone la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2009 para que sea procedente ordenar el pago de incapacidades superiores a los 180 días por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el accionante.

En razón a lo anterior, en el fallo impugnado, la Juez Décimo Primera Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la subsistencia del actor, conculcados por COLPENSIONES.

VI. IMPUGNACIÓN⁴

En este punto, la entidad accionada trajo a colación la orden del fallo de tutela dictado por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 27 de abril de 2017, el cual dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Para su protección se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpesniones o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a efectuar el pago de las incapacidades de noviembre y diciembre del año 2016, así como todas las que sean expedidas hasta tanto se determine de manera definitiva la capacidad laboral."

³ Fols. 36 – 39 Cdno 1

⁴ Fols. 50 – 53 Cdno 1



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

A partir de lo anterior, expuso la demandada que una vez hecha la revisión a la base de datos y aplicativos de la entidad, pudo constatar que la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, a través de las resoluciones No. 997 de 2016, No. 029 de 2017, No. 315 de 2017 y No. 610 de 2017, fue ordenado el pago del subsidio económico por incapacidades que superen los 180 días generadas por la EPS, en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2016 al 5 de febrero de 2017, incapacidades que fueron reconocidas al recurrente en concordancia con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, según manifiesta la accionada.

De otro lado, en lo que atañe al proceso de calificación del actor, manifestó que Asalud Ltda., en su calidad de proveedor de medicina laboral de Colpensiones, emitió dictamen con fecha de 18 de enero de 2017 No. 2017198788CC de pérdida de capacidad laboral, teniendo como resultado el 27.35% con fecha de estructuración 11 de enero de 2017 y de origen común. Por consiguiente, alegan que no procede el pago de más incapacidades, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

A continuación, indica la entidad accionada que el demandante, manifestó inconformidad frente al dictamen emitido por aquella, razón por la cual, COLPENSIONES el 30 de marzo de 2017 remitió su caso a la Junta Regional de Calificación de Bolívar, Junta que se enmarca dentro de entidades autónomas e independientes y por ello, la accionada no tiene injerencia en los presupuestos bajo las cuales aquellas deban pronunciarse.

Concluye indicando que ha dado cumplimiento a la normatividad aplicable al caso del señor Luis Alfredo Román Castro, en razón a que, canceló las incapacidades hasta la calificación de pérdida de capacidad laboral del recurrente, además de alegar que Coomeva EPS remitió a la demandada, concepto desfavorable de rehabilitación, motivo por el cual no procedería pago de incapacidades, pero de igual forma, canceló las mismas hasta febrero del año en curso, solicitando así que se revoque el fallo de primera instancia, pues las incapacidades de noviembre y diciembre del año 2016, ya habían sido canceladas por parte de la administradora.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 10 de mayo de 2017⁵, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación de acción de tutela de la referencia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el

⁵ Fol. 87 Cdno 1



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

reparto efectuado el 24 de mayo de 2017⁶, siendo finalmente recibido y admitido el 25 de mayo de esta anualidad⁷.

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

- Copia de certificado de incapacidad o licencia emitido por Coomeva EPS, de fecha 08 de noviembre del año 2016.⁸
- Copia de certificado de incapacidad o licencia emitido por Coomeva Eps, de fecha 07 de diciembre de 2016.⁹
- Copia de trámite de radicado 2016_14259123 para el pago de incapacidades.¹⁰
- Copia de concepto médico especializado de fecha 09 de noviembre de 2016, emitido por el Dr. Edgar Castro adscrito a Coomeva Eps.¹¹
- Copia de consulta médica especializada emitido por el Centro Radio Oncológico del Caribe SAS.¹²
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Luis Alfredo Román Castro.¹³
- Copia de respuesta por parte de Colpensiones de fecha 20 de enero de 2017, a la solicitud elevada por el señor Luis Alfredo Román Castro.¹⁴
- Copia de certificado emitido por la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones de Colpensiones.¹⁵
- Copia de resolución No. 00029 del 12 de enero de 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones económicas incapacidades mayores a 180 días a unos afiliados a Colpensiones.¹⁶
- Copia de guía GN0367014953194 con remitente Colpensiones y destinatario el señor Luis Alfredo Román Castro.¹⁷
- Copia de formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.¹⁸
- Copia de guía de transporte de fecha 31 de marzo de 2017 de la empresa Rapidísimo.¹⁹

⁶ Fol. 3 Cdno 2

⁷ Fol. 5 Cdno 2

⁸ Fol. 5 Cdno 1

⁹ Fol. 6 Cdno 1

¹⁰ Fol. 7 Cdno 1

¹¹ Fol. 8 Cdno 1

¹² Fols. 9 – 10 Cdno 1

¹³ Fol. 11 Cdno 1

¹⁴ Fol. 30 y reverso, Cdno 1

¹⁵ Fol. 31 Cdno 1

¹⁶ Fols. 32 – 34 Cdno 1

¹⁷ Fol. 35 Cdno 1

¹⁸ Fols. 45 – 49 Cdno 1

¹⁹ Fol. 56 Cdno 1



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

- Copia de solicitud de trámite para calificación por Junta Regional de Calificación de Invalidez BOLÍVAR y CÓRDOBA de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por asalud Ltda.²⁰
- Copia de remisión de recurso de reposición por inconformidad en contra del dictamen No. 2017198788CC, de fecha 24 de febrero de 2017 con remitente asalud Ltda, dirigido a Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar y Córdoba.²¹
- Copia de certificado emitido por la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones de Colpensiones, de fecha 20 de diciembre a 10 de febrero de 2017.²²
- Copia de certificado emitido por la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones de Colpensiones, de fecha 10 de enero de 2017 a 07 de marzo de 2017.²³
- Copia de resoluciones No. 00997 del 31 de octubre de 2017, 00029 del 12 de enero de 2017, emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones económicas incapacidades mayores a 180 días a unos afiliados a Colpensiones.²⁴
- Copia de resolución ML – I No. 315 de 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la cual se reconoce y ordena el pago del subsidio por incapacidades a favor de Luis Alfredo Román Castro.²⁵
- Copia de resolución ML – I No. 610 de 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la cual se reconoce y ordena el pago del subsidio por incapacidades a favor de Luis Alfredo Román Castro.²⁶
- Copia de oficio de remisión de paciente, emitido por Coomeva EPS.²⁷
- Copia de concepto de rehabilitación y remisión, emitido por Coomeva EPS.²⁸

²⁰ Fol. 56 reverso

²¹ Fols. 57 y reverso

²² Fol. 59 Cdno 1

²³ Fol. 60 Cdno 1

²⁴ Fol. 65 – 69 Cdno 1

²⁵ Fol. 70 – 71 Cdno 1

²⁶ Fol. 72 – 73 Cdno 1

²⁷ Fol. 74 Cdno 1

²⁸ Fol. 74 reverso y 75 Cdno 1



IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela en virtud del principio de inmediatez para reclamar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la subsistencia por el no pago de incapacidades laborales, cuando han transcurrido más de 5 meses entre el acaecimiento de los hechos y la presentación de la misma?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollara el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales; (iii) principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela; (iv) caso concreto.

9.3. TESIS DE LA SALA

En ese orden de ideas, la Sala declarará que no es procedente la presente acción de tutela por cuanto se desconoció por el recurrente el principio de inmediatez que lleva inmerso esta acción y no expone un motivo válido para la inactividad en el reclamo en sede de tutela de los derechos fundamentales invocados.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.5. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales.

En este punto, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario que devenga el trabajador, el lapso de tiempo que dure pro fuera de las labores. Al tenor de esto, mediante sentencia T-311 de 1996 expuso que:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

De otro lado, en Sentencia T- 154 de 2011, la Corte Constitucional expone que inicialmente no se podría dar por medio de tutela el pago de acreencias laborales, toda vez que, existen medios judiciales ordinarios para lograr el pago de las mismas, así:

"La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

En cuanto a las incapacidades laborales, ha dicho la Corte que "estas sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada". En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento.

Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela. (Subrayado fuera de texto)

9.6. Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

El Decreto Ley 2591 de 1991 ha señalado que la acción de tutela como un trámite preferente y sumario para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos han sido vulnerados bien sea por las acciones u omisiones de una entidad pública o de algún particular.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en sustentar que la protección de los derechos fundamentales debe ser efectiva y actual, razón por la cual sería erróneo desconocer la aplicación de una solución urgente ante la violación expuesta. Así, en sentencia T-643 de 2014 puso de presente que

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.” (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, es preciso manifestar que mediante sentencia T-730 de 2003 lo siguiente

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años.”

9.7. CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que, la entidad recurrida en fecha 17 de abril de 2017 dio respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alfredo Román Castro, tal y como consta a folios 28 - 30 del expediente, precisión que se vuelve necesaria en esta instancia, por cuanto la Juez de primera instancia, invocó la presunción de veracidad por estimar que la entidad accionada se abstuvo de rendir informe solicitado mediante auto de fecha 7 de abril de 2017, lo cual carece de fundamento por encontrarse lo contrario en el expediente de la referencia.

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la subsistencia, por encontrarse presuntamente conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, toda vez que, no le han sido pagadas las incapacidades laborales expedidas por Coomeva EPS, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016.



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

El señor Luis Alfredo Román Castro fue diagnosticado con ESPONDILOATROPIA LUMBAR MULTINIVEL DE CARÁCTER CRÓNICO, DOLOR LUMBAR SEVERO (Fls 8 – 9 Cdno 1), por lo que le fue ordenado incapacidades médicas de fecha 11 de noviembre de 2016 bajo el No. 9954542 y diciembre 07 de 2016 bajo el No. 10040502, emitidas por COOMEVA EPS²⁹ y radicados ante la entidad accionada bajo el radicado 2016_14259123 de fecha 07 de diciembre de 2016.³⁰

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, aduce que le fue reconocido y pagado al actor los factores económicos reclamados por el mismo en sede de tutela, y sustenta tal afirmación en las resoluciones No. 00029 del 12 de enero de 2017³¹, ML – I No. 315 de 2017³²; así como también afirma que según certificados emitidos por la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones de Colpensiones³³, le fue girado al recurrente los pagos correspondientes a las incapacidades reclamadas, no siendo demostrado que la pertinente al mes de noviembre, se haya efectuado el pago.

Sin embargo, es de advertir por esta Sala que, como quiera que el recurrente dirige la presente acción a la protección del mínimo vital y la subsistencia como derechos fundamentales presuntamente conculcados por la entidad accionada, se tiene que la misma no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez desarrollado por la H. Corte Constitucional, toda vez que, transcurrieron 6 meses para que el accionante interpusiera este medio de defensa, razón por la cual se afirma que no existe una presunción real de afectación a los derechos fundamentales invocados y no presenta por tanto un motivo válido para la inactividad del recurrente en cuanto a la presentación de este mecanismo. Adicional a ello, el último periodo de incapacidad pagado por Colpensiones, va desde 07 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2017, lo que permite inferir que el accionante se encuentra reintegrado a sus labores, como quiera que no se evidencia en el expediente, que se hayan generado incapacidades adicionales a aquella.

²⁹ Fols. 5 y 6 Cdno 1

³⁰ Fol. 7 Cdno 1

³¹ Fols. 62 – 64 Cdno 1

³² Fols. 70 – 71 Cdno 1

³³ Fols. 59 – 61 Cdno 1



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

Ante lo anterior, es preciso señalar que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios, aun más cuando le fueron reconocidas las incapacidades laborales mediante resoluciones ya mencionadas en este acápite.

En razón de lo expuesto y previo a concluir el asunto, se tiene que los hechos en que se basó el accionante para instaurar la acción de tutela de referencia, hacen que la misma se torne improcedente en virtud del requisito de inmediatez, ello en razón a que no habría lugar a la vulneración al mínimo vital y a la subsistencia por cuanto desde el acaecimiento de los hechos hasta la presentación de la acción de tutela bajo estudio, transcurrieron 6 meses y no se evidencia que en la actualidad medie incapacidades que no le permitan al recurrente reintegrarse a sus labores.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y en su lugar se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto los hechos manifestados por el recurrente, tornan improcedente la presente acción de tutela, en virtud del principio de inmediatez, como quiera que transcurrieron 6 meses para que el accionante interpusiera este medio de defensa y no encontrándose de este modo una presunción palpable a la afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida el 27 de Abril de 2017, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor Luis Alfredo Román Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



13-001-33-33-011-2017-000-00071-01

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y **ENVÍESE** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

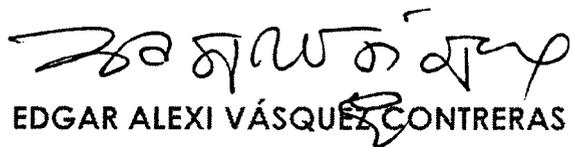
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 48 de la fecha.

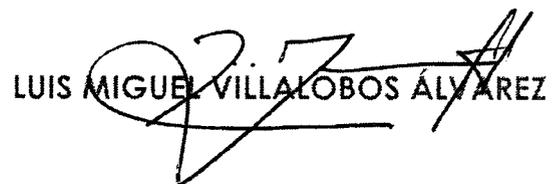
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

))

))